JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

RADICADO No.2004-00400-00 PROC. EJEC. LAB. DOMINGA BURGOS ANAYA CONTRA ULISES HERRERA

INFORME AL DESPACHO. MONTERÌA, NOVIEMBRE 10 DE 2020
Hago saber de la solicitud elevada por la demandante, quien actùa en nombre propio, a través de la cual pide la ilegalidad del auto o providencia del 16 de febrero de 2018, solicitud que fue recibida en la secretaría de este despacho a través del correo institucional, igualmente informo que no se le había dado el trámite correspondiente a dicho pedimento en razón a que el expediente no se encontraba digitalizado.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERÌA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Decídase lo tocante a la situación presentada por la demandante quien actùa en nombre propio, a través de la cual pide se declare la ilegalidad del auto adiado 16 de febrero del año 2018, en la que se resolvió:

"…RESUELVE: DECRETESE el levantamiento de embargo del bien inmueble identificado con la M. I. No. 146-0023060 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Lorica- Córdoba acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido."

Fundamenta su pedimento en los siguientes términos:

"Que el Operador Judicial de esta instancia, para ordenar el levantamiento del embargo, tuvo en cuenta varias circunstancias, especialmente, inconsistencias en las anotaciones registrales, que fueron producto de la actuación registral del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, los cuales empañaron la realidad jurídica del gravamen cautelar ordenado".

Ademàs indica que la ORIP de Lorica, en atención a un oficio enviado por el Despacho, este certifico: ***"En atención a lo del asunto, le estoy comunicando que después de revisado el sistema de información registral SIR y el folio correspondiente, se pudo observar cierta anomalía respecto a la cual nos quedó una duda para aclarar, la cual se hace imposible solucionar de momento dado que revisado todos los documentos contenidos en la carpeta de matrícula 146-0023060 no reposa copia de la sentencia S/n del 27 de Octubre 2003 de adjudicación en sucesión emanado del juzgado 3º. De Montería del Circuito de Familia, por tal motivo le solicitamos oficiar al mencionado juzgado solicitando copia autenticada de la mencionada sentencia y hacérnosla llegar para poder constatar el verdadero adjudicatario en la sucesión y corregir la información del sistema SIR si hubiese lugar a ello."***

Manifiesta igualmente que el Juzgado procediò levantar la medida cautelar, por considerar que el propietario del bien inmueble embargado lo era el causante HUMBERTO ULISES HERRERA SANCHEZ (fallecido), a pesar de que en la foliatura ya se había aportado un certificado inmobiliario (f.133) donde se acreditaba que el titular del domino lo era el señor ULISES HUMBERTO SANCHEZ VARGAS, además de una certificación (f.87, 88) del Registrador de la época, DAVID VEGA BENEDETTI, donde este hace saber que diligenció debidamente el oficio de la medida cautelar, razones por la cuales quedó debidamente inscrito el embargo, por este motivo se formalizó practicando el secuestro.

Que por un error de ORIP, al pasar del sistema antiguo al nuevo, este cometió un lapsus escritural, que tal cual como lo manifiesta el Registrador de esa Oficina al Despacho, tenía “duda” y debida “aclarar”, por cuanto, para él, no reposaba la copia de la sentencia del 27 de octubre de 2003, en donde, precisamente se le hizo la adjudicación al ejecutado del bien inmueble objeto de la medida cautelar demandada y que ya había sido debidamente registrada. Nótese, que esta respuesta lo hizo otro funcionario diferente.

Es así que para aclarar ante su despacho las inconsistencia y dudas del Registrador, que a la postre dieron origen a la ilegalidad de este auto, se hizo un derecho de petición para que corrigiera los errores cometidos, errores que fueron corregidos con la expedición de un nuevo certificado inmobiliario con matricula número 146-0023060 con el nombre de ULISES HUMBERTO HERRERA VARGAS, el cual sirve de apoyo probatorio para la solicitud de ilegalidad.

Respalda su solicitud citando pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto a que los autos ilegales, aún en firme, no atan ni al juez ni a las partes.

En consecuencia, considera debe declararse la ilegalidad del auto y proceder a ordenar el remate del bien, para lo cual se presenta un certificado de avalúo catastral del año 2020, el cual arroja un avalúo del inmueble de $9.594.000, oo por lo que aumentado en un 50% de conformidad con el artículo 444 del CGP numeral 4º, nos arroja un avalúo de $ 15.000.000,oo.

PARA RESOLVER SE CONSDERA:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del caso que nos ocupa, evidenciamos que la ejecutante, quien actùa en nombre propio, mediante escrito del 26 de agosto de 2004 visible a folio 33 del expediente, solicitó el embargo y secuestro de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Lorica, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.146-0023060 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica (Cordoba), al parecer de propiedad del ejecutado ULISES HUMBERTO HERRERA VARGAS

El Juzgado mediante proveìdo del 26 de agosto de 2004 decretó la medida de embargo y procedió a comunicarla a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Lorica a través del Oficio 1827 del 26 de agosto de 2004 (fls.35), entidad que dio cumplimiento a la medida cautelar aportando el certificado de libertad y tradición visible a folio 133, donde se observa la anotación de que el bien objeto de embargo, fue adjudicado en sucesión de ULISES HUMBERTO HERRERA SANCHEZ a ULISES HUMBERTO HERRERA VARGAS.

Ahora bien, embargado y secuestrado el bien inmueble antes anotado, la demandante mediante escrito visible a folio 355 del expediente solicita se nombre perito avaluador para efectuar el avalúo del lote de terreno en mención, por lo que el Juzgado mediante auto del 26 de abril de 2016 le requiere para que allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 146-0023060, sin embargo la demandante allega factura No177049826 expedida en la Oficina de Impuesto Predial de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Lorica-Córdoba (fl. 358), por lo que fue requerida por el despacho a fin de que aportara el certificado catastral del inmueble referenciado.

Así, la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho aportó la RESOLUCIÒN NRO 23-417-000434-2017 del 28 de septiembre de 2017 emanada de la IGAC (folios 364 y 365) y la Factura No. 177049826 expedida en la Oficina de Impuesto Predial de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Lorica-Córdoba (fl. 358), además del certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No.146-23060 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica (fls. 369 y 370).

Pues bien, revisada la documentación allegada por la ejecutante, previo al remate del bien embargado, se percató el despacho que en el certificado de tradición aparecía anotación de que el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 146-23060, objeto de la medida de embargo decretada en su momento, se encontraba a nombre de ULISES HUMBERTO HERRERA SANCHEZ, más no del ejecutado ULISES HUMBERTO HERRERA VARGAS.

Atendiendo la inconsistencia evidenciada dentro del trámite procesal, dispuso el despacho oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE LORICA-

CÒRDOBA a fin de que aclarar por qué el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 146-23060 al momento de ser emitida la orden de embargo, fue registrada la misma teniendo como propietario al ejecutado ULIES HUMBERTO HERRERA VARGAS, tal como consta en el certificado de tradición del 27 de noviembre de 2017 (fl.133) expedido por esa oficina; no obstante en el último certificado de libertad y tradición expedido se indicaba que el propietario es el señor ULISES HUMBERTO HERRERA SANCHEZ, a lo cual el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica textualmente manifestó:

"En atención a lo del asunto, le estoy comunicando que después de revisado el sistema de información registral SIR y el folio correspondiente, se pudo observar cierta anomalía respecto a la cual nos quedó una duda por aclarar, la cual se nos hace imposible solucionar de momento dado que revisado todos los documentos contenidos en la carpeta de matrícula 146-23060 no reposa copia de la sentencia S/N del 27 de octubre de 2003 de adjudicación en sucesión emanado del Juzgado 3º de Montería del Circuito de Familia, por tal motivo le solicitamos oficiar al mencionado juzgado solicitando copia autenticada de la mencionada sentencia y hacérnosla llegar para poder constatar el verdadero adjudicatario de la sucesión y corregir la información del sistema SIR si hubiere lugar a ello".

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Registrador, queda evidenciado al despacho que no existía la certeza de que el bien objeto de la medida de embargo fuera propiedad del ejecutado señor ULISES HUMBERTO HERRERA VARGAS; incluso de la respuesta brindada por el señor Registrador de Lorica se desprende que no reposaba para ese momento en esas oficinas el documento a través del cual presuntamente se había adjudicado dicho bien al demandado; por ello el Juzgado, mediante auto del 16 de febrero de 2018 levantó la medida de embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 146-0023060, pues en el certificado de matrícula inmobiliaria expedido previo al remate y allegado al proceso, no se evidenciaba la propiedad del bien en cabeza del ejecutado, por lo tanto, no es dable predicar ilegalidad de la actuación como lo pretende la parte demandante.

Pertinente es destacar que la parte actora no mostró ninguna inconformidad con la decisión tomada por el despacho en el auto del 16 de febrero de 2018, pues no interpuso los recursos de ley, pretendiendo ahora, luego de un lapso superior a los 2 años, atacarlo a través de la solicitud de ilegalidad que impetra.

Y es que si nos remitimos a la petición de ilegalidad elevada por la actora, se evidencia que tuvo que surtir diversas actuaciones administrativas en aras de aclarar la inconsistencia presentada frente al bien identificado con la matricula inmobiliaria número 146-0023060, lo que solo confirma que dentro del proceso, y al momento de ordenar el despacho el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre dicho bien, no se tenía la certeza de que el mismo perteneciera al señor HERRERA VARGAS, razones que soportan la conclusión de que no hay ilegalidad en la decisión tomada por el despacho.

Suficiente lo anterior, para abstenerse le despacho de declarar la ilegalidad del auto fechado en 16 de febrero de 2018.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTÈNGASE el despacho de declarar la ilegalidad del auto de fecha 16 de febrero de 2018, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveìdo.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0f38c749817b3d3421a805a79aabf5b19392643254a0a73a28d622e3d88a5b23***
Documento generado en 10/11/2020 11:53:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica